



EB 2021/165

Resolución 191/2021, de 3 de diciembre de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil EULEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales y mobiliario urbano”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de agosto de 2021 la mercantil EULEN, S.A. (EULEN) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales y mobiliario urbano”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

SEGUNDO: El mismo día 25 solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe a los que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se remitió a este Órgano el 26 del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de agosto, no se ha recibido alegación alguna.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.M.R. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Tolosa tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso argumenta, en síntesis, que se ha aplicado incorrectamente el criterio de adjudicación relativo al Precio, pues considera que el órgano de contratación ha utilizado “puntos porcentuales” en vez de “porcentajes” a la hora de la aplicación de la fórmula, contraviniendo lo establecido en el PCAP. Por ello, solicita que se anule el acto impugnado y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas en los términos indicados en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando lo siguiente:

- a) La recurrente es perfecta conocedora de la forma en la que el Ayuntamiento de Tolosa viene aplicando la fórmula en todas las licitaciones (sin incidencia alguna), incluida la anterior con el mismo objeto a la presente que fue adjudicada a EULEN. Es tan evidente la forma de aplicación que ningún licitador ha solicitado aclaración o consulta al efecto.
- b) EULEN pretende que la fórmula refleje las bajas en tanto por uno y no en tanto por ciento (porcentualmente) que es lo que la literalidad de la fórmula establece. Es más, la interpretación de la recurrente conllevaría a diluir el efecto del criterio precio, desvirtuando la ponderación asignada y eliminando la incertidumbre inherente al criterio, ya que las diferencias en la puntuación serían mínimas.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:



19.2.- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 65 puntos.

Criterio	Fórmula	Justificación de la fórmula	Pond.
Precio	$\text{Puntuación R} = 30 - 1,5 \times (\text{Baja K} - \text{Baja R})$	En la puntuación por precio se atribuirá la máxima a la proposición más baja (K), y 0 puntos a la que iguale el presupuesto de licitación, aplicando a las restantes (R) la fórmula, en la que las bajas se expresarán porcentualmente; si el resultado es negativo se darán 0 puntos.	30 puntos

A juicio de este OARC/KEAO, el recurso debe ser desestimado por lo siguiente:

- 1) El Ayuntamiento de Tolosa ha aplicado correctamente la formula relativa al criterio de adjudicación automático precio, no solo por haberse ajustado al propio significado literal de la palabra porcentualmente, sino también por cumplir con la ponderación asignada al criterio en los pliegos.
- 2) La fórmula establece, en lo que al motivo impugnatorio se refiere, que las bajas se expresarán porcentualmente. A pesar de que la forma adverbial no se encuentra recogida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la sustantiva (porcentaje) y la adjetiva (porcentual) sí lo están y significan, respectivamente, proporción que toma como referencia al número 100 y cantidad calculada o expresada en tanto por ciento. Así, si la baja de la recurrente respecto del precio en términos porcentuales ha sido de un tanto por ciento de 2,46, dicha cifra es la expresión porcentual o porcentaje de la baja que la fórmula requiere para ser aplicada.
- 3) Interpretar como hace la recurrente que la cifra a consignar en la fórmula es la del 2,46 % (de hecho, con esta notación se busca expresar la baja en tanto por uno, es decir, 0,0246) no es aceptable. Por un lado, como se ha dicho, ello supone infringir la literalidad de los pliegos y, por otro, se convierte en puramente nominal la ponderación atribuida al criterio de adjudicación, pues al multiplicar el factor 1,5 de la formula no por la diferencia entre la mejor oferta y la oferta evaluada expresada porcentualmente, sino en un número decimal (en el caso de la recurrente, 0,0435 en lugar de 4,35), se impide, de hecho, que haya diferencias de puntuación mínimamente significativas entre las ofertas más baratas y las



más caras; es decir, se favorece a los licitadores renuentes a bajar el precio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil EULEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales y mobiliario urbano”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko abenduaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de diciembre de 2021